

Observar, analizar y  
difundir



# OBSERVATORIO DE ARBITRAJE INTERNACIONAL Y DERECHO DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS

## Newsletter

Novedades del arbitraje internacional en Latinoamérica

Año 2 - N.º 4

Mayo a agosto de 2021

### Contenido

1. Celebración y entrada en vigor de acuerdos internacionales de inversión.....	2
2. Novedades sobre la modernización de los mecanismos arbitrales y de protección de inversión extranjera.....	2
3. Adopción de regulación interna vinculada con el arbitraje e inversión extranjera.....	7
4. Nuevos reclamos arbitrales.....	8
5. Laudos y otras decisiones vinculadas con arbitrajes.....	10
6. Decisiones de tribunales internos.....	13
7. Entrevista: Diez preguntas con Gonzalo Flores.....	15

## 1. Celebración y entrada en vigor de acuerdos internacionales de inversión

Los siguientes son los principales eventos vinculados con la celebración, entrada en vigor y terminación de acuerdos internacionales de inversión (AIs), incluidos tratados bilaterales de inversiones (TBIs) y tratados de libre comercio (TLCs) con capítulos de inversión, en la región:

- El 16 de julio de 2021, Ecuador ratificó el Convenio CIADI por segunda vez ([Decreto Ejecutivo N.º 122](#)). Previamente, el 21 de junio de 2021, Ecuador había [firmado](#) por segunda vez el Convenio CIADI y, el 30 de junio de 2021, la Corte Constitucional de este país había resuelto que no se requería autorización legislativa previa a la ratificación del instrumento ([Dictamen 5-21-TI/21](#)). El 4 de agosto de 2021, Ecuador [depositó](#) el instrumento de ratificación en el Banco Mundial, por lo que el tratado entró en vigor para este país el 3 de septiembre de 2021. Ecuador había ratificado el Convenio CIADI por primera vez en 1986, y lo denunció en 2009.
- El 15 de junio de 2021, el Consejo de Ministros de España [autorizó la firma del nuevo TBI España-Colombia](#) y su Declaración Interpretativa. En 2018, España y Colombia iniciaron las negociaciones para la modernización del texto del TBI de 2005. En 2019, alcanzaron un acuerdo de texto. Sin embargo, posteriormente, la Corte Constitucional colombiana solicitó que se redujera el margen interpretativo de las disposiciones de este tipo de acuerdos. Por ello, las dos delegaciones acordaron negociar una declaración interpretativa que especificara algunos de los elementos contenidos en el texto del TBI. En cuanto a los cambios incluidos en el texto respecto del tratado anterior, cabe mencionar los siguientes: el concepto de inversor excluye explícitamente las sociedades de mera tenencia de participaciones financieras, se introduce el derecho a regular para alcanzar objetivos legítimos de interés público, se excluye de los beneficios del tratado a sociedades pantalla, y se hacen importantes cambios en el mecanismo de solución de controversias inversor-Estado. El texto del tratado aún no es de acceso público.
- El 8 de junio de 2021, México ratificó el [TBI México-Hong Kong](#). De conformidad con el tratado, los inversores podrán recurrir al arbitraje internacional con arreglo a las normas del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. El tratado ampara a inversores ante posibles violaciones de las protecciones de trato justo y equitativo y trato no discriminatorio, así como

de expropiación directa e indirecta. En relación con la protección de trato justo y equitativo, el tratado explícitamente restringe tal protección a los estándares del derecho internacional consuetudinario. Asimismo, el tratado establece que la protección de trato de nación más favorecida no implicará extender la protección de otros procedimientos de resolución de controversias.

---

## 2. Novedades sobre la modernización de los mecanismos arbitrales y de protección de inversión extranjera

### Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados en el marco de la CNUDMI

Los negociadores del Grupo de Trabajo III (GT III) de la CNUDMI que trabajan en la reforma multilateral del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados se reunieron el 4 y 5 de mayo de 2021, en Viena, para reanudar su 40.º período de sesiones sobre la consideración de la reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados.

En su documento de trabajo [A/CN.9/WG.III/WP.206](#), la CNUDMI establece un calendario de reuniones y áreas de reforma a ser debatidas. Dichas reformas ahora incluyen mecanismos alternativos de solución de controversias y prevención de conflictos; selección y designación de los árbitros; código de conducta, reformas de las normas de procedimiento aplicables a la solución de controversias inversor-Estado; un centro multilateral de asesoramiento; un mecanismo de apelación; el tribunal multilateral permanente de inversiones y un instrumento multilateral para aplicar las reformas. En total, el documento de trabajo propone 56 días de reuniones para los próximos cuatro años, con la finalización de estos períodos de sesiones en 2025. Sin embargo, se propuso que determinadas opciones de reforma estén sujetas a aprobación antes de esa fecha.

Distintos documentos fueron puestos a disposición, a los efectos de recibir comentarios hasta el 31 de diciembre de 2021. Dentro ellos, pueden mencionarse los siguientes:

- a) Borrador sobre el establecimiento de un [centro de asesorías](#);

- b) Borrador inicial sobre [mediación y otras formas de resolución alternativa de disputas](#);
- c) Borrador inicial sobre [regulación de la figura del financiamiento por terceros](#);
- d) Borrador de segunda versión preliminar del [Código de Conducta](#) para Decisores en Controversias Internacionales relativas a Inversiones.

### **Establecimiento de un Centro de Asesoramiento**

En su 38.º período de sesiones, el GT III expresó su apoyo general a la realización de la labor preparatoria sobre el establecimiento de un centro de asesoramiento, que abordaría las inquietudes identificadas, en particular con respecto al costo del procedimiento de solución de controversias inversor-Estado, la corrección y coherencia de las decisiones, así como el acceso a la justicia. También se mencionó que un centro de asesoramiento podría contribuir a mejorar la transparencia del sistema.

Los servicios que prestaría el centro incluirían: (i) servicios previos a disputas y prevención de disputas; (ii) mediación y otros servicios de resolución alternativa de disputas; (iii) asistencia en la organización de la defensa y apoyo durante los procedimientos de solución de controversias; (iv) servicios de asesoría legal y política; y (v) creación de una plataforma para compartir las mejores prácticas. El alcance de los servicios de un centro de asesoramiento dependería y estaría interrelacionado con la financiación disponible.

Con respecto a las cuestiones (i) y (ii) el GT III desea considerar si es posible establecer un centro de asesoría como un mecanismo para ofrecer servicios de resolución alternativa de controversias y apoyar la resolución temprana de disputas, en particular durante el período de negociaciones amistosas, que está previsto en la mayoría de los tratados de inversión. Además, un centro de asesoramiento podría desempeñar un papel importante con respecto a la evaluación de riesgos, que podría incluir un análisis del caso, sus debilidades y fortalezas, la elección apropiada del método de resolución aplicable al conflicto en particular.

En cuanto a (iii) la asistencia en la organización de la defensa y apoyo durante los procedimientos de solución de controversias, ello tiene como objetivo ayudar a los beneficiarios estatales a evitar o minimizar la responsabilidad y/o reducir los costos de defensa y podría potencialmente aumentar la legitimidad del régimen al establecer un juego nivelado. Se destaca que ese servicio podría ser necesario, en particular, en procedimientos

acelerados o de emergencia. También se propone que el centro pueda prestar los servicios en estrecha cooperación con los funcionarios del gobierno a fin de garantizar que la línea de defensa sea compatible con el enfoque general del Estado y la interpretación de sus compromisos de inversión.

En cuanto a (iv), los servicios de asesoramiento mencionados en el proyecto son: (i) la asistencia a los Estados para la revisión y posible enmienda de sus instrumentos internacionales de inversión; y (ii) el asesoramiento legal sobre si una medida o medida contemplada violaría las obligaciones del tratado.

Finalmente, se propone que el centro proporcione servicios de capacitación o una plataforma y actividades de “creación de capacidad” a los representantes de los Estados y funcionarios gubernamentales. Estos servicios podrían implementarse a través de programas de capacitación, que ofrezcan pasantías y puestos en comisión de servicio para permitir la experiencia de primera mano en casos de solución de controversias inversor-Estado y proporcionen información sobre ellos, incluida la gestión de una base de datos de casos. Esto permitiría a los representantes estatales estar plenamente informados sobre la gama completa de cuestiones de inversión y aumentarían sus conocimientos sobre posibles reclamos de inversión, lo que mejoraría su disposición para responder a tales reclamos.

### **Mediación y otras formas de resolución alternativa de disputas**

Con respecto al desarrollo de reglas de mediación, el GT III toma nota de que el Reglamento de Mediación de la CNUDMI, adoptado por el 54.º período de sesiones en 2021, es de carácter genérico y está disponible para la resolución de disputas internacionales sobre inversiones. También cabe señalar que existen reglas específicas diseñadas para la solución de controversias entre inversores y Estados, como las [Reglas de la IBA para la mediación inversor-Estado](#). Además, en el marco del proceso de enmienda de las Reglas del CIADI se está tratando un proyecto de Reglas de Mediación. Considerando ello, el GT III se encuentra analizando si es necesario el desarrollo de reglas sobre el tema o si ello resultase más bien en una duplicación de las normas existentes, y si los esfuerzos de reforma deben centrarse en el desarrollo de modelos de cláusulas y directrices cuyo objetivo sea fomentar el uso de la mediación en solución de controversias internacionales sobre inversiones.

En cuanto a las cláusulas relativas a la mediación a incluirse en diferentes acuerdos, el GT III propone tres enfoques: (1) que se haga referencia a la mediación como medio disponible para resolver disputas;

(2) que se haga referencia a un compromiso de iniciar la mediación; y (3) que se prevea la mediación obligatoria. Según el primer enfoque, la mediación se mencionaría expresamente en el tratado de inversión como posible medio para resolver controversias. Podría ser por invitación de una de las partes y aceptación por la otra de que la mediación va a comenzar. El segundo enfoque va un paso más allá, puesto que se propone que la cláusula establezca el compromiso de las partes de asistir al menos a una primera reunión organizada por el mediador y luego, si alguna de las partes no desea seguir con la mediación, lo comunicaría por escrito al mediador y a la otra parte para poner fin al procedimiento. La tercera opción se apartaría del carácter voluntario de la mediación, ya que no habría lugar para las partes para decidir si emprender la mediación (como en la opción 1) o continuar con la mediación después de una primera reunión (como en la opción 2). Sobre esta última opción, el Grupo de Trabajo destaca que un lenguaje obligatorio que dirige a las partes a la mediación rara vez se encuentra en los tratados de inversión. Sin embargo, es una garantía de que las partes se involucren en la mediación. Según el GT III, la mediación obligatoria también se considera la opción más propicia para el uso de la mediación y para asegurar que las partes se familiaricen con ella.

### **Regulación de la figura del financiamiento por terceros**

En cuanto al borrador inicial sobre la regulación del financiamiento por terceros, la Secretaría de la CNUDMI hizo varias propuestas innovadoras, como una posible disposición de denegación de beneficios y amplios requisitos de divulgación. El documento establece que ha sido elaborado para su inclusión en tratados de inversión y sería necesario ajustarlo si fueran a formar parte de otro tipo de instrumento.

Se proponen tres definiciones importantes:

- “Tercero financista” se define como “cualquier persona física o jurídica que no sea parte del procedimiento pero que celebre un acuerdo para proporcionar, o de otra manera, proporcione financiamiento para el procedimiento”.
- “Parte financiada” se define como “una parte en una disputa que se beneficia de la financiación de terceros al celebrar un acuerdo de financiación por su cuenta o a través de su afiliada o su representante”. Se agrega que el Grupo de Trabajo III tal vez desee discutir si esto podría abarcar a los Estados demandados, además de a los demandantes.
- “Financiamiento por terceros” se define como “cualquier provisión de financiamiento directo

o indirecto o apoyo equivalente a una parte en una disputa por una persona física o jurídica que no es parte en la disputa a través de una donación o subvención, o a cambio de remuneración dependiente del resultado del procedimiento”. El Grupo de Trabajo III desea considerar si esta definición debiera abarcar a los financiadores sin fines de lucro. También se destaca que podrían excluirse otras situaciones, como la financiación de capital y/o la ayuda financiera de un abogado.

El documento luego describe el modelo de reglamentación para los acuerdos de financiamiento por terceros. A este respecto, la Secretaría enfatiza la necesidad de equilibrar dos intereses potencialmente contrapuestos: (i) la necesidad de proteger la integridad de los procedimientos; y (ii) la necesidad de garantizar que los reclamantes con recursos económicos insuficientes puedan presentar una reclamación.

El primer modelo propuesto prohibiría la financiación de terceros, ya sea directamente o mediante la denegación de beneficios. A este respecto, se muestran cuatro opciones diferentes, que proponen: (i) una prohibición absoluta del financiamiento por terceros; (ii) la ausencia de financiamiento por terceros como condición para presentar una reclamación; (iii) el consentimiento del demandado; o (iv) la inserción de una disposición que permita al demandado negar los beneficios del tratado relevante a un demandante que se beneficia del financiamiento por terceros.

A su vez, se ofrecen varios “modelos de restricción” que podrían ofrecer más flexibilidad y también abordar las preocupaciones sobre las reclamaciones por parte de pequeñas y medianas empresas. A este respecto, la Secretaría prevé tres modelos de restricción diferentes:

- Un “modelo de acceso a la justicia”, que establecería que se permite la financiación de terceros si el reclamante puede demostrar que está tramitando la reclamación de buena fe y no está en condiciones de hacerlo sin financiación de terceros. La Secretaría agrega que este modelo requeriría un permiso especial del tribunal antes de que se pueda concluir un acuerdo de financiación.
- Un segundo modelo de restricción sería el “modelo de desarrollo sostenible”, que permitiría al reclamante buscar financiamiento solo si su inversión cumple con los requisitos de desarrollo sostenible predefinidos por el Estado demandado. Para la Secretaría, tal modelo permitiría a los Estados encuestados fomentar las inversiones en desarrollo sostenible.

- Un tercer modelo, “de lista de restricciones”, que generalmente permitiría financiación por terceros, pero con la excepción de que ciertos tipos de financiamiento estarían prohibidos. La Secretaría propone que la lista de prohibiciones podría abordar cuestiones como el financiamiento especulativo, la remuneración irrazonable del financiador y/o el número de casos que el financiador puede tener contra un solo Estado demandado.

Por último, la Secretaría propone amplias obligaciones de divulgación en supuestos de financiamiento por terceros. En particular, que se divulgue la siguiente información: (a) el nombre y la dirección del financiador; (b) el nombre y la dirección del beneficiario efectivo del financiador; y (c) el acuerdo de financiación o sus condiciones. La Secretaría agrega que, dependiendo de las circunstancias, el árbitro puede requerir información adicional, como el rendimiento esperado para el financiador y el control del financiador sobre la gestión del arbitraje.

La Secretaría añade que el incumplimiento de las obligaciones de divulgación puede sancionarse mediante la suspensión o terminación del procedimiento de arbitraje, orden de costos adversos, u otras medidas.

### ***Segunda versión del borrador de Código de Conducta para Decisores en Controversias Internacionales relativas a Inversiones***

Como comentáramos en nuestro [Newsletter N.º 3](#), en abril de 2021, el CIADI y la CNUDMI publicaron una [segunda versión de su Proyecto de Código de Conducta](#) para Decisores en Controversias Internacionales relativas a Inversiones. Ahora, la Secretaría de la CNUDMI ha publicado un [Borrador de Nota](#) sobre la Implementación y Cumplimiento del Código de Conducta. Esta nota aborda varias modalidades para implementar dicho Código.

El Borrador de Nota contempla cuatro posibles instrumentos que permitirían implementar el Código de Conducta: (i) Tratados de inversión; (ii) Acuerdos de las partes contendientes; (iii) Incorporación en reglas procesales y/o reglas y reglamentos judiciales; e (iv) Incorporación en el marco legal de un hipotético mecanismo de solución de controversias inversor-Estado en el futuro. Con respecto a la incorporación a través de tratados de inversión, se consideran dos alternativas: un instrumento multilateral o la incorporación tratado por tratado. El primero se considera el más eficiente para lograr una aplicación armonizada del Código.

El Borrador de Nota observa que el Código podría incorporarse a un instrumento multilateral sobre la reforma del sistema de solución de controversias inversor-Estado, haciéndolo así aplicable a todas las controversias internacionales sobre inversiones a las que se aplicaría este instrumento multilateral. El Borrador de la Nota destaca posibles inconsistencias entre el Código y los requisitos éticos contenidos en las reglas de procedimiento aplicables, pero considera que estas inconsistencias podrían abordarse estableciéndose que el Código prevalece en tales casos.

En cuanto a la adopción del Código por las partes contendientes, el Borrador de la Nota advierte que, si bien el Código sería vinculante para los decisores en este caso particular, esto no sería suficiente para garantizar la aplicación amplia y uniforme del Código.

El Borrador de Nota enfatiza además que el Código podría incorporarse a las reglas de arbitraje aplicables, aunque esto puede requerir enmendar las reglas y abordar posibles discrepancias entre las reglas y el Código.

Finalmente, la cuarta modalidad a través de la cual se podría implementar el Código es su incorporación al marco procesal de un mecanismo permanente que pueda desarrollarse en el futuro. Al respecto, el Borrador de Nota observa que el Código podría formar parte de los instrumentos relevantes que regularían el mecanismo.

La próxima sesión del GT III está prevista para el período entre el 15 y el 19 de noviembre de 2021 en Viena y en ella se prevé analizar los comentarios realizados por las partes interesadas a los documentos descriptos precedentemente.

### **El CIADI publica el quinto documento de trabajo sobre enmiendas a las reglas**

Como fuera comentado en el [Newsletter N.º 2](#), a comienzos de 2020, el CIADI elaboró y publicó un [cuarto documento de trabajo](#) sobre la propuesta de enmiendas a las reglas y al reglamento del CIADI, el que fue [comentado por los Estados](#) durante la segunda mitad de 2020.

El 15 de junio de 2021, la Secretaría del CIADI publicó el [quinto documento de trabajo](#) que presenta las reglas y regulaciones actualizadas para el arbitraje y la conciliación del Convenio del CIADI y el Mecanismo Complementario del CIADI en los tres idiomas oficiales del Centro: inglés, francés y español.

Estas propuestas intentan reflejar los comentarios más recientes de los Estados miembros del CIADI y otras partes interesadas, respetando la necesidad de un proceso oportuno y eficaz, manteniendo un trato igual para todas las partes en los procedimientos del CIADI y asegurando la coherencia con el Convenio CIADI. Según ha informado el Centro, hay menos cambios entre el documento cuarto y el quinto que entre los documentos de trabajo anteriores. En cuanto a los cambios propuestos a las Reglas de arbitraje del CIADI, destacamos las siguientes propuestas centrales:

- **Obligación de divulgar financiación de terceros:** El quinto documento de trabajo mantiene la obligación de las partes de divulgar el nombre y la dirección de cualquier persona que no sea parte en la controversia y de la que recibió financiación, directa o indirectamente, y ya no excluye a los representantes de una parte de tener que cumplir con tal obligación. Se agrega que esta obligación de divulgación debe mantenerse en todo el procedimiento arbitral. También se indica que los datos del tercero financista involucrado se proporcionarán a los potenciales árbitros para evitar conflictos de interés involuntarios. Finalmente, se dispone que, si las partes requieren más información relativa a la financiación de terceros, esto podrá ser ordenado por el tribunal de conformidad con la regla habitual sobre la divulgación de información.
- **Recusación de árbitros:** El documento dispone que las partes pueden acordar no suspender el procedimiento, en su totalidad o en parte, mientras esté pendiente la recusación, permitiéndoles minimizar el retraso causado por tal aplicación. Las decisiones sobre recusación se emitirán dentro de los 30 días siguientes a las presentaciones finales de las partes. Finalmente, también se propone una declaración reforzada de independencia e imparcialidad para los árbitros.
- **Órdenes y decisiones:** El documento de trabajo especifica que las órdenes y decisiones deben indicar las razones por las cuales ellas son adoptadas, lo que constituye un reflejo de la práctica existente.
- **Procedimientos iniciales:** Como en los documentos de trabajo anteriores, se proponen reglas que permiten el planteo de una objeción de que una reclamación es manifiestamente carente de fundamento jurídico y reglas sobre bifurcación. En cuanto a la bifurcación, se aclara que el tribunal deberá considerar todas las circunstancias relevantes, incluida la medida en que la bifurcación reduciría materialmente el tiempo y el costo de los procedimientos, resolvería la totalidad o una parte sustancial de la disputa y podría

abordar preguntas de manera práctica en fases separadas.

- **Reglas sobre costos del procedimiento:** El quinto documento de trabajo propone que, al ejercer su discreción para adjudicar costos, los tribunales deben considerar: (1) el resultado del procedimiento o cualquier parte de este; (2) la conducta de las partes, incluida la medida en que actuaron de manera eficiente y cumplieron con las reglas, órdenes y decisiones; (3) la complejidad de las cuestiones debatidas; y (4) la razonabilidad de las costas reclamadas (regla 52). Asimismo, el documento mantiene una nueva regla 53 independiente que permitiría a un tribunal ordenar la garantía por costos. Esta regla establece que el tribunal debe considerar la capacidad y la voluntad de la parte relevante para cumplir con una decisión adversa sobre costos, el efecto de brindar garantía sobre la capacidad de una parte para reclamar o reconvenir, la conducta de las partes y cualquier otra circunstancia relevante. Se ha agregado al proyecto, tomando en cuenta la postura de países como Argentina, Chile y Costa Rica, entre otros, que el tribunal debe considerar todas las pruebas aducidas en relación con estas circunstancias, incluida la existencia de financiamiento de terceros.

Siguiendo la propuesta de documentos anteriores, el quinto documento de trabajo presenta reglas independientes sobre investigación y mediación. Con respecto a las primeras, el CIADI propone reglas actualizadas e independientes sobre la determinación de hechos. Estas permitirían a las partes solicitar conjuntamente un comité para realizar determinaciones de hechos específicas en la controversia. En cuanto a las reglas de mediación, estas responden a las solicitudes de Estados e inversores de brindar mayor capacidad de mediación y, de manera más general, al objetivo del CIADI de ofrecer a las partes una mayor variedad de herramientas de resolución de controversias. Las reglas de investigación y de mediación no se han revisado significativamente del cuarto documento de trabajo al quinto.

El CIADI ha manifestado tener la esperanza de que los Estados Miembros apoyen el texto del quinto documento de trabajo, y se invitó a dichos Estados a enviar sus comentarios finales por escrito al Secretariado del CIADI para fines de agosto de 2021. El objetivo del CIADI es presentar a los miembros las reglas enmendadas propuestas para fines de 2021 y, si se adoptan, tenerlas en vigor a principios de 2022.

### 3. Adopción de regulación interna vinculada con el arbitraje e inversión extranjera

#### Brasil

##### *Consultas para modernizar el modelo de Acuerdo de Cooperación y Facilitación de Inversiones*

La Secretaría de Comercio Exterior del Ministerio de Economía abrió, el 1 de julio de 2021, una consulta pública para recibir contribuciones sobre la posible modernización del modelo de Acuerdo de Cooperación y Facilitación de Inversiones (“ACFI”) de Brasil.

El objetivo de esta consulta es poder proporcionar mayor seguridad jurídica e incrementar los flujos de inversión extranjera en el país o allí originada, en el contexto de la recuperación de la economía post pandemia COVID-19. Cualquier parte interesada podrá expresarse sobre los temas propuestos en la [Circular N.º 46](#) (sobre acuerdos de inversión), publicada en el Boletín Oficial del Estado. La consulta pública busca aportes sobre el diseño institucional del ACFI, en particular en lo referente a las cuestiones de protección y liberalización de inversiones, garantías al derecho a regular del Estado, el mecanismo de solución de controversias Estado-Estado.

El objetivo del ACFI es mitigar los riesgos, mejorar la gobernanza e implementar una agenda temática para la cooperación y facilitación de inversiones entre las partes del acuerdo. Desde 2015, Brasil ha firmado 15 ACFI, con países de África, América Latina y Asia. Sin embargo, como hay diferencias significativas entre ellos (especialmente en relación con la mitigación de riesgos, y las normas procesales del mecanismo de solución de controversias Estado-Estado), la Secretaría de Comercio Exterior considera que, al estar el modelo en constante evolución, es importante su reevaluación y mejora. Las consultas públicas durarán 60 días y pueden encontrarse en el [sitio web de la Secretaría de Comercio Exterior](#).

##### *Firma de la Convención de Singapur sobre Mediación*

El 4 de junio de 2021, Brasil firmó la Convención de las Naciones Unidas sobre Acuerdos de Solución Internacional Resultantes de la Mediación, conocida como “Convención de Singapur sobre Mediación”. La firma de Brasil aún debe ser ratificada por el Congreso brasileño.

Con Brasil ya son 54 los países firmantes de la Convención de Singapur, aunque solo seis la han ratificado (Arabia Saudita, Bielorrusia, Ecuador, Fiyi, Qatar y Singapur). En la región iberoamericana, los países firmantes, además de Brasil, son: Chile, Colombia, Ecuador, Honduras, Paraguay, Uruguay y Venezuela.

La [Convención de Singapur sobre Mediación](#), que entró en vigor el 12 de septiembre de 2020, establece un marco jurídico armonizado para el derecho a invocar acuerdos de transacción, así como para su ejecución. Dicho instrumento tiene el objetivo de facilitar el comercio internacional y promover la mediación como método alternativo y eficaz de solución de controversias comerciales. Con la Convención de Singapur en vigor, las empresas que busquen la aplicación de un acuerdo de resolución transfronterizo pueden hacerlo dirigiéndose directamente a los tribunales de los países que han firmado y ratificado el tratado, en lugar de tener que hacer cumplir el acuerdo de solución como un contrato de conformidad con el proceso interno de cada país.

Paul Eric Mason, de nacionalidad brasileña y quien se desempeñó como delegado oficial en los eventos de firma de la Convención, se ha referido a los [beneficios que brindarían al Estado brasileño el ser parte de dicho instrumento](#). Así, ha dicho que la Convención de Singapur sobre Mediación ayudará al comercio internacional de Brasil al facilitar el flujo de bienes y servicios desde y hacia Brasil en la amplia variedad de sectores en los que Brasil juega un papel importante, como la agricultura, minería, finanzas, aviación, manufactura, tecnología, etc. Según Mason, la Convención reducirá las disputas comerciales al alentar a las empresas involucradas en el comercio internacional a utilizar la mediación para resolverlas; mediación cuyos resultados serán exigibles más allá de las fronteras. La obtención de un estatus elevado de ejecución transfronteriza de acuerdos internacionales mediados está diseñada para producir efectos similares a los de los laudos arbitrales extranjeros en virtud de la Convención de Nueva York.

#### Chile

En agosto de 2021, el CIADI y el Centro de Arbitraje y Mediación (CAM) de la Cámara de Comercio de Santiago firmaron un [acuerdo de cooperación](#). El Acuerdo prevé el uso de las instalaciones y servicios de CAM Santiago para procedimientos de arbitraje y mediación realizados bajo los auspicios del CIADI, así como una mayor colaboración técnica entre los dos centros. Este es el segundo acuerdo de este tipo que celebra el CIADI en Latinoamérica. Hace algunos años se celebró un acuerdo con el Centro de Arbitraje

y Conciliación (CAC) de la Cámara de Comercio de Bogotá (CCB).

## Ecuador

El 18 de agosto de 2021, el presidente de Ecuador reglamentó la [Ley de Arbitraje y Mediación](#) ecuatoriana, mediante el [Decreto Ejecutivo 165](#). El reglamento regula los principios aplicables a los arbitrajes regidos según la Ley de Arbitraje y Mediación, los arbitrajes del Estado y entidades del sector público, el alcance del convenio arbitral, la responsabilidad de los árbitros, las medidas cautelares, los procedimientos de nulidad y ejecución de laudos, la mediación con el Estado, el registro de centros de arbitraje y mediación, y reconoce otros medios alternativos de resolución de conflictos.

## Paraguay

El 7 de mayo de 2021, el presidente de la República del Paraguay presentó ante el Congreso Nacional el [Proyecto de Ley](#) (en trámite mediante Expediente N.º S-211714) para la aprobación del Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República del Paraguay y la Corte Permanente de Arbitraje (CPA), firmado el 15 de octubre de 2019. El objetivo de dicho acuerdo es ampliar el acceso a los servicios de solución de controversias administrados por la CPA, como son la conciliación, la mediación, el arbitraje y las comisiones de investigación. De este modo, la CPA podrá administrar futuros procedimientos en el territorio del Estado sin necesidad de presencia física de carácter permanente, y con la cooperación estatal para que el personal de dicha institución pueda desempeñar sus funciones con normalidad.

---

## 4. Nuevos reclamos arbitrales

De acuerdo con la [base de datos del CIADI](#), de los 18 casos registrados entre mayo y agosto de 2021 en virtud del Convenio del CIADI, las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o administrados por el Secretariado del CIADI, nueve fueron iniciados contra países latinoamericanos. A su vez, se han iniciado reclamos contra países de la región en virtud de las reglas de arbitraje de la CNUDMI, administrados por otras instituciones, como la [Corte Permanente de Arbitraje](#) (CPA). A continuación, nos referimos brevemente a estos reclamos.

## Reclamos registrados en el CIADI

- *Finley Resources Inc., MWS Management Inc., y Prize Permanent Holdings, LLC c. Estados Unidos Mexicanos* (Caso CIADI No. ARB/21/25). Tres empresas petroleras estadounidenses iniciaron un arbitraje contra México en virtud del TLCAN, el T-MEC y el Convenio CIADI. El [reclamo](#) se vincula con el supuesto incumplimiento y la suspensión de contratos de exploración y desarrollo de hidrocarburos que las tres empresas mantenían con Petróleos Mexicanos. Asimismo, las empresas alegan que, a diferencia del trato que se les dio a inversores locales, el Estado se negó a participar de negociaciones para arribar a un acuerdo.
- *Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. c. República de Chile* (Caso CIADI No. ARB/21/27). Una compañía constituida en Colombia y sus dos filiales de Chile, Interchile S.A. e ISA Inversiones SpA, presentaron ante el CIADI una solicitud de arbitraje contra Chile en virtud del TBI Chile-Colombia de 2006. Según un [aviso de la compañía](#) y un [comunicado de prensa de Chile](#), las accionantes reclaman por la aparente aplicación de multas por parte de Chile en la construcción de una línea de transmisión eléctrica denominada Nueva Línea Cardones-Polpaico.
- *ADP International S.A. y Vinci Airports S.A.S. c. República de Chile* (Caso CIADI No. ARB/21/40). Las demandantes, de nacionalidad francesa, iniciaron un [reclamo](#) contra Chile en virtud del TBI Chile-Francia. Según adelantamos en el *Newsletter* anterior, Chile se habría negado a renegociar los términos de la concesión otorgada a Nuevo Pudahuel, controlada por las demandantes para la operación del aeropuerto de Santiago. Según la concesionaria, la pandemia causada por el COVID-19 afectó gravemente la actividad aeroportuaria, por lo que se registraron [pérdidas](#) por USD 500 millones en 2020.
- *APM Terminals Callao S.A. c. República del Perú* (Caso CIADI No. ARB/21/28). Una compañía constituida en Perú, subsidiaria de la compañía danesa Maersk, inició un arbitraje contra Perú por un supuesto incumplimiento de contrato. El [reclamo](#) se vincula con el incumplimiento de un acuerdo de concesión para la operación de la Terminal Norte Multipropósito del Puerto del Callao. Un [reclamo](#) previo similar se había discontinuado en 2017 por acuerdo de las partes.
- *Metro de Lima Línea 2, S.A. c. República del Perú* (Caso CIADI No. ARB/21/41). Una empresa de propiedad de empresas españolas, italianas y peruanas, Metro de Lima Línea 2, encargada de la construcción de dos líneas de metro en la ciudad de Lima, presentó una [segunda demanda](#) contra Perú ante el CIADI basada en un contrato.



Más abajo reportamos sobre la decisión en el otro caso vinculado.

- *Kaloti Metals & Logistics LLC c. República del Perú* (Caso CIADI No. ARB/21/29). Una compañía constituida en Estados Unidos inició un arbitraje contra Perú según el Tratado de Libre Comercio Estados Unidos-Perú de 2009 y el Convenio CIADI. El [reclamo](#) se vincula con la supuesta afectación de la inversión efectuada en la industria del oro para la provisión de servicios de testeo y calidad, así como importación y exportación de dicho metal a Estados Unidos y Latinoamérica. En particular, la demandante se agravia de que las medidas aduaneras y judiciales adoptadas por el Estado derivaron en el cierre de las operaciones de la empresa en Perú y en el mundo.
- *Glencore c. Colombia* (Caso CIADI ARB/21/30) y *Anglo-American c. Colombia* (Caso CIADI ARB/21/31). Una compañía minera constituida en Suiza y otra constituida en Reino Unido iniciaron sendos arbitrajes contra Colombia según el TBI Colombia-Suiza y el TBI Colombia-Reino Unido, respectivamente, y el Convenio CIADI. Ambos [reclamos](#) se vinculan con la suspensión de las operaciones de Cerrejón –una entidad colombiana controlada por Glencore, Anglo-American y BPH– en una mina de carbón a cielo abierto ubicada en La Puente, Colombia. La suspensión fue ordenada por la Corte Constitucional de Colombia en 2017, debido a que el desarrollo de la mina requiere la modificación del curso de un arroyo local, lo cual afectaría a las comunidades locales.
- *IBT Group LLC, IBT LLC y Eurofinsa Concesiones e Inversiones S.L. c. República de Panamá* (Caso CIADI ARB/21/34). Dos compañías constituidas en los Estados Unidos y una constituida en España iniciaron un arbitraje contra Panamá. Se invocan el TBI Panamá-Estados Unidos de 2000, el TBI Panamá-España de 1997, el Acuerdo de Promoción Comercial (TPA) entre Estados Unidos y Panamá de 2007 y el Convenio CIADI. Se desconoce la naturaleza precisa de la disputa. IBT ha presentado un total de tres casos ante el CIADI contra Panamá.

## Otros reclamos

### *Reclamos en virtud de tratados*

- *ON Global Holdings LLC c. República de Chile*. El 12 de mayo, una compañía de seguros estadounidense activó formalmente el procedimiento de solución de controversias establecido en el artículo 10.14 del TLC Chile-Estados Unidos. El [reclamo](#) está vinculado con los alegados perjuicios causados por la reciente

modificación normativa en materia de seguros en Chile que permite a sus beneficiarios la solicitud de anticipo de fondos de rentas vitalicias de hasta un 10 %.

- *Zurich Insurance Company Ltd. c. República de Chile*. Según la compañía de seguros suiza y su subsidiaria local, habrían notificado a Chile la intención de iniciar un arbitraje en virtud del TBI Suiza-Chile. Según lo [comunicado](#) por la compañía el 15 de junio, el reclamo se fundaría en los perjuicios provocados por la reciente legislación en materia de seguros, al igual que la compañía estadounidense ON Global Holdings LLC.
- *CW-Cooperatief c. Estados Unidos Mexicanos*. Una empresa holandesa envió una notificación de intención para iniciar un procedimiento arbitral contra México en virtud del TBI México-Países Bajos de 1998. El [reclamo](#) se relaciona con la terminación unilateral por parte del Estado de Baja California de un contrato de participación público-privada para la construcción y operación de una planta de desalinización de agua de mar.
- *L1bero Partners LP y el Sr. Fabio M. Covarrubias Piffer c. Estados Unidos Mexicanos*. Una compañía canadiense y un ciudadano italiano enviaron una notificación de intención para iniciar un procedimiento arbitral contra México en virtud del TLCAN y el TBI México-Italia de 1999. El [reclamo](#) se vincula con la supuesta cancelación de facto de un acuerdo de concesión para la instalación de taxímetros en la ciudad de México.
- *Gulf Investments & Services Ltd. c. Estados Unidos Mexicanos*. Un ciudadano sueco, accionista de Gulf Investments & Services Ltd., envió una notificación de intención para iniciar un procedimiento arbitral contra México en virtud del TBI México-Suecia de 2000. El [reclamo](#) se vincula con el embargo de una embarcación de propiedad de la empresa que fue puesta bajo la administración del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en el marco del concurso de la empresa Oceanografía S.A. de C.V.
- *Zurich Insurance Company y Zurich South América Invest AB c. Estado Plurinacional de Bolivia*. Como indicamos en el *Newsletter N.º 3*, la aseguradora suiza y su subsidiaria presentaron una demanda de arbitraje contra Bolivia por un reclamo sobre la nacionalización de fondos de pensiones en 2010 en virtud del TBI Bolivia-Suiza. La disputa subyacente se relaciona con una ley de 2010 que nacionalizó el sistema de pensiones del Estado, lo que afectó la inversión de los demandantes en un fondo de pensiones local, Futuro de Bolivia SA. Según un [informe](#) de la Procuraduría de Bolivia, el caso había pasado a arbitraje. En junio se registró el caso en la CPA bajo el N° 2021-05.

## Reclamos en virtud de contratos

- *South 32 SA c. Colombia* (CCI). South 32 (BVI) y Conicol BVI –dos compañías mineras constituidas en las Islas Vírgenes Británicas– iniciaron un arbitraje contractual contra Colombia según el reglamento de la Cámara de Comercio Internacional (CCI). El reclamo estaría relacionado con el caso [South 32 Investments c. Colombia](#) (Caso CIADI No. ARB/20/9), reportado en el [Newsletter N.º 1](#). La disputa refiere a presuntas irregularidades en los pagos de regalías de la mina Cerro Matoso.
- *Corporación Eléctrica del Ecuador c. Sinohydro* (CCI). El 17 de mayo de 2021, la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador presentó una [solicitud de arbitraje](#) contra la empresa estatal china Sinohydro Corporation según el reglamento de la CCI. El reclamo se debe a la presencia de fisuras en los distribuidores de turbina de la casa de máquinas de la Central Hidroeléctrica “Coca Codo Sinclair” –el proyecto energético más grande del país– ubicada sobre el Río Coca, Ecuador. La empresa ecuatoriana busca que el tribunal arbitral ordene a la demandada corregir en forma definitiva todos los defectos.
- *Perúpetro c. Pluspetrol* (CCI). La empresa peruana Perúpetro ha informado de la presentación de un arbitraje contra la empresa argentina Pluspetrol ante la CCI. El [reclamo](#) se vincula con el anuncio de Pluspetrol de liquidar la filial que manejaba dos yacimientos de crudo en la Amazonía peruana, donde las autoridades le exigen descontaminar todas las zonas afectadas por la actividad petrolera.
- *Sinopec c. Provincia de Santa Cruz (Argentina)*. Una empresa de capitales chinos, Sinopec Argentina Exploration and Production, inició un arbitraje contractual contra la provincia argentina de Santa Cruz. La controversia se relaciona con un contrato para llevar a delante un proyecto de hidrocarburos que fue confiado originalmente a Occidental Argentina Exploration and Production Inc. Sinopec posteriormente adquirió las acciones de Occidental en el proyecto y asumió sus obligaciones en virtud del contrato de concesión. Según se informa en la [prensa local](#), luego de la toma de posesión de Sinopec, la provincia de Santa Cruz interpuso un proceso administrativo en el que acusó al demandante de varios incumplimientos contractuales. Sinopec, por su parte, interpuso un procedimiento de arbitraje en el marco del contrato de concesión, que prevé el arbitraje de la CCI, una sede en Buenos Aires y la aplicación de la legislación argentina.

## 5. Laudos y otras decisiones vinculadas con arbitrajes

### Decisiones jurisdiccionales y laudos

#### Reclamos en virtud de tratados

- *Infinito Gold Ltd c. Republica de Costa Rica* (Caso CIADI No ARB/14/5). [Laudo](#) del 3 de junio de 2021 y una opinión separada de la árbitra Brigitte Stern. La mayoría del tribunal consideró que una ley y un decreto que bloqueaban el proyecto de extracción de oro de Infinito habían violado la norma de trato justo y equitativo (TJE) del TBI Costa Rica-Canadá de 1998. Sin embargo, el tribunal se negó a conceder una indemnización por daños y perjuicios tras dictaminar que una moratoria anterior sobre la minería a cielo abierto significaba que las perspectivas de Infinito eran especulativas. En una opinión disidente, la árbitra Brigitte Stern, confirmó una de las objeciones jurisdiccionales del Estado. También discrepó sobre la existencia de una violación del TJE, al adoptar una opinión diferente sobre la interpretación de esta norma. El conflicto se refiere a un proyecto de extracción de oro en el norte de Costa Rica. El proyecto provocó la oposición de los defensores del medio ambiente, que afirman que podría dañar los bosques tropicales del país. La demanda fue financiada por terceros.
- *América Móvil c. Colombia* (Caso CIADI No. ARB(AF)/16/5). [Laudo](#) del 7 de mayo de 2021. El tribunal desestimó el reclamo de expropiación, con el voto disidente del co-árbitro Martínez de Hoz. La demandante alegaba que Comcel –su subsidiaria colombiana– tenía derecho a mantener la propiedad de los activos utilizados para la prestación de servicios de telefonía, incluso una vez terminada la concesión por la que ejercía su actividad (“derecho a la no reversión”). La mayoría entendió que, luego de la terminación del contrato de concesión, la demandante no tenía derecho según la ley colombiana a retener la propiedad sobre la infraestructura disputada, no existiendo un derecho pasible de expropiación. El tribunal determinó que América Móvil deberá abonar el 50% de las costas de Colombia.
- *Alberto Carrizosa Gelzis y otros c. Colombia* (Caso CPA No. 2018-56). [Laudo](#) del 7 de mayo de 2021. El tribunal rechazó su jurisdicción al entender que la nacionalidad dominante y efectiva de los demandantes era colombiana y no estadounidense, por lo que no calificaban como inversores extranjeros según el TLC Colombia-Estados Unidos. El tribunal no analizó las restantes obje-

ciones jurisdiccionales. Este caso se relaciona con *Astrida Benita Carrizosa c. Colombia* (Caso CIADI No. ARB/18/5) informado en el [Newsletter N.º 3](#), en el cual el tribunal determinó que carecía de jurisdicción *ratione temporis*.

- *Metro de Lima Línea 2 S.A. c. República de Perú* (Caso CIADI No. ARB/17/3). [Laudo sobre jurisdicción y responsabilidad](#) del 6 de Julio de 2021. El tribunal determinó que Perú era responsable por incumplimiento del contrato de concesión suscrito por las partes en 2014. Por un lado, según el tribunal, algunas demoras en el proyecto de construcción de una línea de metro en Lima (asociadas a la entrega de terrenos y realización de estudios técnicos) eran atribuibles al Estado. En consecuencia, el tribunal ordenó a Perú que concediera extensiones de plazos al concesionario, que suspendiera la ejecución de penalidades contractuales y que restituyera lo cobrado bajo dicho concepto. Sin perjuicio de ello, también concluyó que algunas demoras eran atribuibles a la demandante y otras a ambas partes, por lo que parte de los reclamos fueron rechazados. Por otro lado, el tribunal desestimó los reclamos de Perú asociados a daños económicos y ambientales derivados de las demoras en la construcción del proyecto y de las penalidades contractuales no pagadas. Finalmente, el tribunal decidió bifurcar el procedimiento y establecerá el monto de compensación en una etapa ulterior.
- *Hydrika 1 S.A.C. y otros c. República de Perú* (Caso CIADI No. ARB/18/48). [Laudo sobre jurisdicción](#) del 17 de agosto de 2021 (decisión aún no publicada). Según portales especializados, el tribunal arbitral determinó que carecía de jurisdicción para entender en el reclamo de seis compañías de energías renovables, según los acuerdos de compra de energía celebrados con Perú en 2016, por su inversión en seis plantas hídricas. En particular, el tribunal concluyó que las demandantes deberían haber iniciado su reclamo conforme a las Reglas de la Cámara de Comercio de Lima, dado que no se encontraba cumplida la condición previa del tope contractual individual de cada demandante (USD 20 millones) para el inicio de un arbitraje ante el CIADI.

### Reclamos en virtud de contratos

- *Dominicana Renovables, SL c. República Dominicana* (Caso CCI No. 23364/JPA). Laudo del 20 de enero de 2021. El [tribunal](#), en un arbitraje basado en un contrato, declaró que Costa Rica era responsable por el incumplimiento de una concesión de energía eólica en favor de la empresa demandante española. El tribunal con-

sideró que el Estado había incumplido el contrato de concesión cuando la empresa estatal se negó a negociar de buena fe un contrato de compra de energía con la demandante. Sin embargo, el tribunal solo le otorgó USD 2,3 millones, más intereses. La demandante busca confirmar el establecimiento de responsabilidad del laudo con los tribunales estadounidenses, esperando al mismo tiempo anular la decisión del tribunal de no otorgar ningún lucro cesante.

- *Ortiz Construcciones y Proyectos c. Ministerio de Salud de Panamá*. Laudo del 18 de mayo de 2021. De acuerdo con noticias periodísticas, un [tribunal arbitral](#) condenó al Ministerio de Salud de Panamá a pagar aproximadamente USD 25 millones en daños a una constructora española. La controversia estaría relacionada con dos contratos para ampliar el sistema de alcantarillado en la ciudad de San Miguelito. La disputa se llevó a cabo ante un tribunal del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Panamá. De acuerdo con un [decreto ejecutivo](#) de fecha 9 de julio de 2021, Panamá decidió solicitar la nulidad del laudo ante la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

### Decisiones procesales de relevancia

- *Webuild (antes denominada Salini Impregilo S.p.A.) c. República de Panamá*, (Caso CIADI No. ARB/20/10). [Decisión del tribunal](#) sobre la solicitud de la demandante de bifurcar el procedimiento, del 12 de abril de 2021 (no pública). El tribunal rechazó la solicitud de la demandante de bifurcar el procedimiento para analizar las objeciones jurisdiccionales y de admisibilidad de forma separada al mérito. La demandante inició un procedimiento de arbitraje en virtud del TBI Italia-Panamá en 2020, en el que argumentaba que Panamá había violado el TBI a través de su tratamiento del Consorcio del Canal de Panamá, en el que la demandante es un inversor. En la decisión, el tribunal consideró que la bifurcación no era la única forma de garantizar la eficiencia y la equidad, la cual también podía lograrse modificando el calendario procesal. El tribunal consideró que las objeciones que podía plantear Panamá estaban estrechamente relacionadas con el fondo del asunto y ninguna de las cuestiones podía decidirse sin considerar el fondo. Por lo tanto, una bifurcación de estas objeciones no cumplía con el “criterio de interrelación” establecido en el caso *Emmis*

c. Hungría, cuya aplicabilidad fue acordada por las partes.

- *Liberty Seguros, Compañía de Seguros y Reaseguros (Liberty España) c. Venezuela*. [Decisión del secretario general de la CPA](#) del 1 de julio de 2021 (no pública). El secretario general de la CPA hizo lugar al pedido de recusación del árbitro Stephen L. Drymer formulado por Venezuela en un arbitraje en virtud del TBI España-Venezuela y las reglas de la CNUDMI. El secretario consideró que existía una posible asimetría de información con sus co-árbitros por su participación en un arbitraje paralelo en el CIADI. La demandante, junto con una filial con sede en el Reino Unido, había presentado previamente un reclamo de arbitraje según las Reglas de Mecanismo Complementario del CIADI en un reclamo relacionado (*Liberty Seguros, Compañía de Seguros y Reaseguros y Liberty UK and Europe Holdings Ltd (UK) c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB (AF)/20/3). Si bien la demandante nombró al Sr. Drymer en ambos casos, los miembros restantes del tribunal no son idénticos. Sobre esta base Venezuela solicitó la recusación del árbitro Drymer del arbitraje de la CNUDMI debido a que esta situación crearía una asimetría de información entre los diferentes árbitros. Esta situación dio lugar a dos impugnaciones adicionales al Sr. Drymer por parte del demandado, una en el arbitraje CIADI paralelo y otra en un caso CIADI no relacionado (*Venezuela Holdings B.V. y otros c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/07/27). El [segundo pedido de recusación](#) se encuentra pendiente y el tercero fue rechazado (ver párrafo siguiente).
- *Venezuela Holdings B.V. y otros c. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB/07/27). [Decisión sobre el pedido de recusación](#) del árbitro Stephen Drymer del 23 de agosto de 2021 (no pública). Los otros dos miembros del tribunal rechazaron la solicitud de recusación del árbitro Stephen Drymer. La solicitud de recusación estaba relacionada con el pedido de Venezuela de recusar al Sr. Drymer de otros dos arbitrajes pendientes contra el Estado (ver párrafo previo).

## Procedimientos de anulación

- *Perenco Ecuador Ltd. c. Ecuador y Petroecuador* (Caso CIADI No. ARB/08/6). [Decisión del Comité de Anulación](#) del 28 de mayo de 2021. La decisión confirmó parcialmente el [laudo](#) del 27 de septiembre de 2019, en el cual el tribunal arbitral resolvió que las medidas adoptadas por Ecuador para gravar “ganancias extraordinarias”

(i.e. ganancias superiores a cierto precio de referencia) eran expropiatorias. La decisión del Comité únicamente anula (i) la decisión de otorgar USD 25 millones en concepto de “pérdida de oportunidad” a favor de la demandante y (ii) la conclusión de que los costos de envío-pago del OPC eran totalmente deducibles de impuestos. Consecuentemente, la indemnización a favor de Perenco se reduce de aproximadamente USD 449 millones a USD 412 millones.

- *Merck Sharpe & Dohme Corporation c. República del Ecuador* (Caso CPA No. 2012-10). [Decisión del 18 de junio de 2021](#). Un tribunal judicial de La Haya confirmó el laudo del 5 de marzo de 2020, en el cual el tribunal arbitral resolvió que Ecuador había denegado justicia a la empresa farmacéutica, y ordenó una indemnización de USD 44 millones por haber incumplido el TBI Ecuador-Estados Unidos. El tribunal judicial resolvió que el tribunal arbitral (i) tenía jurisdicción sobre el caso, a pesar de que Merck enajenó su inversión antes de iniciar el arbitraje; (ii) no actuó como autoridad de apelación, y (iii) tiene amplia discreción para decidir sobre los daños.

## Acuerdos de arreglo amistoso

- *Hochtief AG c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/07/31). El comité de anulación en el caso de referencia emitió, el 9 de agosto de 2021, una [resolución procesal](#) (que no es pública) en la que toma nota de la terminación del proceso. Según un [comunicado oficial](#) del Ministerio de Economía, el acuerdo de conciliación “pone fin a la controversia subyacente al procedimiento de arbitraje que tramita ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones identificado como Caso CIADI Nro. ARB/07/31 y el consiguiente procedimiento de anulación parcial del laudo emitido por el Tribunal el 21 de diciembre de 2016. La República Argentina ha realizado el correspondiente pago ordenado por el Laudo”. A través de una filial local (en la que poseía una participación del 26%), Hochtief tenía una concesión para la construcción y explotación de una autopista y un puente. En 2016, el tribunal interviniente había dictado un laudo que determinó que la Argentina había violado el TBI Argentina-Alemania. Descontento con este resultado, Hochtief solicitó la anulación del laudo. Esta suspensión se prolongó en varias ocasiones hasta que, en julio de 2021, ambas partes solicitaron la suspensión de conformidad con la regla de arbitraje 43 (1) del CIADI.
- *Fomento de Construcciones y Contratas (FCC) c. Caja de Seguro Social (CSS) de Panamá (CCI)*. En un arbitraje de acuerdo con las reglas de la

CCI, una empresa de construcción española acordó retirar un reclamo de la CCI por un valor de USD 125 millones contra una entidad estatal panameña por un proyecto hospitalario. El proceso había sido interrumpido por una investigación de soborno y a causa de la pandemia COVID-19. Según los medios locales, el Gobierno panameño aprobó la semana pasada un “[acuerdo transaccional](#)” que llevaría a Fomento de Construcciones y Contratas (FCC), con sede en Barcelona, a retirar su reclamo de la CCI contra el fondo de seguridad social del país, conocido como CSS, y permitiría a un consorcio terminar el proyecto. CSS había argumentado en el arbitraje que el contrato era nulo debido a las acusaciones de corrupción.

- *Enel Fortuna SA c. República de Panamá* (Caso CIADI No. ARB/19/5). Laudo del tribunal que incorpora el acuerdo conciliatorio de las partes del 18 de agosto de 2021. El laudo confirma el acuerdo de Panamá con la filial local de Enel, Enel Fortuna. A principios de este año, las [partes llegaron a un acuerdo](#) por el que Panamá podría pagar a Enel hasta USS 15,5 millones. El caso se refería al retraso en la construcción de una línea de transmisión eléctrica. En un comunicado, Panamá indicó que negoció un acuerdo de conciliación que redujo sustancialmente una reclamación de Enel por valor de hasta USS 100 millones.

## 6. Decisiones de tribunales internos

### Argentina

- *Milantic Trans S.A. c/ Ministerio de la Producción (Astillero Río Santiago y ot.) s/ ejecución de sentencia – recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y nulidad*. [Sentencia](#) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) del 5 de agosto de 2020. El procedimiento se origina a causa de que la actora solicitó a los tribunales de la Provincia de Buenos Aires el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral dictado en 2004 en la ciudad de Londres contra la empresa Astillero Río Santiago, perteneciente a dicha Provincia. La demandada, por su parte, argumentó que el contrato de construcción que había dado origen al litigio no había tenido aprobación por ley provincial (recaudo previsto en sus cláusulas como condición de validez) y el laudo arbitral había indemnizado doblemente los daños derivados de la resolución del contrato. Por estos motivos la demandada consideraba que el laudo era con-

trario al orden público local en los términos de la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 (Convención de Nueva York). El juez provincial actuante desestimó la excepción opuesta por la Provincia, reconoció y concedió el pedido de ejecución del laudo arbitral extranjero e impuso las costas a la demandada. A raíz de ello, la Provincia interpuso un recurso de apelación en el que se agravó únicamente respecto de la imposición de las costas a su parte. La Cámara provincial interviniente hizo lugar al recurso, pero revocó íntegramente la resolución apelada y rechazó la ejecución del laudo arbitral extranjero. Contra esa decisión, la actora interpuso un recurso extraordinario que fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCJPBA). Contra tal pronunciamiento, la actora interpuso el recurso extraordinario federal ante la CSJN.

- La CSJN consideró que “el punto central a dilucidar es si la facultad prevista en el artículo V.2 de la Convención de Nueva York, que habilita a los jueces locales a denegar una solicitud de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero con fundamento en razones de orden público, los autoriza a reintroducir de oficio defensas que habían sido planteadas y rechazadas en primera instancia con carácter firme”. La Corte agregó que “la interpretación de la Convención de Nueva York, como la de todo tratado internacional ratificado por nuestro país, debe hacerse siempre de conformidad con los principios de derecho público establecidos en la Constitución Nacional (artículo 27)”. Recordó su jurisprudencia previa en el sentido de que “la sentencia que aplicó normas de orden público desconociendo una decisión firme dictada con anterioridad en el mismo proceso que había rechazado tal pretensión resulta violatoria de la garantía de la defensa en juicio”. Consideró que “las razones brindadas tanto por la máxima instancia jurisdiccional local como por la cámara que la precedió en su intervención no resultan suficientes para apartarse de los principios rectores precedentemente enunciados”. Agregó que “la intervención oficiosa de los tribunales locales –justificada en una supuesta violación al orden público– implicó un desconocimiento del principio de congruencia y la cosa juzgada, cuya raigambre constitucional ha sido reconocida por esta Corte y su respeto se ha entendido como una exigencia del orden público con jerarquía superior”. Por esos motivos, la Corte declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada.

## Brasil

- La Corte de Apelaciones de San Pablo, en una [decisión](#) del 2 de marzo de 2021, a la que se tuvo acceso recientemente, encontró que una disposición del Código de Procedimiento Civil de Brasil, relativa a la confidencialidad de los procedimientos arbitrales, violaba ciertos artículos de la Constitución Federal Brasileña relacionados con la publicidad de los actos procesales.
- El artículo 189, IV del Código de Procedimiento Civil de Brasil dispone que: “Si bien los actos procesales son públicos, las demandas serán procesadas bajo una orden de mordaza cuando: (...) IV) Se trate de arbitraje, incluida la ejecución de decisiones arbitrales mediante solicitud escrita enviada por el tribunal arbitral al poder judicial, siempre que se acredite ante el tribunal la confidencialidad estipulada en el procedimiento arbitral”.
- La disputa subyacente en este caso se refería a la indemnización de la compañía *Escotilha Participações Ltda.* por daños derivados de la terminación de la sociedad *GLS Brasil Serviços Marítimos Ltda.* Después de solicitar el arbitraje y resultar vencida, la demandante alegó que el laudo arbitral había violado el acuerdo de arbitraje y solicitó la anulación del laudo arbitral.
- Con respecto a la publicación de los documentos producidos en el arbitraje, la Corte de Apelaciones de San Pablo manifestó que, por regla general, los actos procesales deben publicitarse, de acuerdo con los artículos 5, 93, de la Constitución Federal Brasileña y que la imposición generalizada de la confidencialidad en los tribunales arbitrales, contrariamente a lo que ocurre en los procesos y sentencias del Poder Judicial, “es lesiva para el ordenamiento jurídico, porque ocasiona asimetría informativa y dificulta la formación del derecho. Los usuarios tienen derecho a ser informados sobre la jurisprudencia existente; los empresarios, específicamente, tienen derecho a prever, a través de la coherencia que siempre se espera de quienes tienen la noble misión de juzgar, el resultado probable

de las sentencias, y tomarlo en consideración al momento de suscribir acuerdos comerciales (...)”.

- Como mencionáramos anteriormente, por aplicación del artículo 189, IV del Código de Procedimiento Civil de Brasil, todos los documentos producidos por las partes durante el procedimiento de arbitraje se mantienen confidenciales. Sin embargo, en el caso bajo análisis, todos los documentos quedaron a disposición del público, vulnerándose no solo lo dispuesto en el artículo 189, IV del BCPC, sino también la propia voluntad de las partes de resolver sus controversias de manera confidencial.
- Si bien esta postura podría revertirse en el futuro, quienes se desempeñan en la práctica del arbitraje deberán tener en cuenta que la vulneración de la confidencialidad es un posible obstáculo al llevar sentencias arbitrales al análisis de tribunales locales, lo que a su vez puede provocar un desinterés cada vez mayor de las partes de recurrir al arbitraje como método de solución de controversias.

## Colombia

- *Bancolombia S.A. y otros c. Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá y otro.* El 24 de junio de 2021, la Sección Quinta del Consejo de Estado de Colombia [resolvió](#) las acciones de tutela (amparo) iniciadas por las entidades bancarias que financiaron el proyecto vial “Sector II de la Ruta del Sol” y las socias de la concesionaria Ruta del Sol. Las acciones fueron presentadas en contra (i) del laudo arbitral que decidió las controversias contractuales con la Agencia Nacional de Infraestructura y (ii) del fallo dictado por la Sección Tercera del Consejo de Estado que resolvió sobre las causales de anulación del laudo. La Sección Quinta determinó que no se afectaron derechos fundamentales y que ambas decisiones se ajustan al ordenamiento jurídico y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

## 7. Entrevista

### Diez preguntas con Gonzalo Flores



*Es Secretario General Adjunto del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI).*

#### **1. ¿Cuál y cómo fue su primer contacto profesional con el arbitraje internacional de inversión?**

Mi primer contacto con el arbitraje de inversión fue en 1998, cuando tuve mi primera entrevista de trabajo en el CIADI. Estaba terminando mi máster en la Universidad de Cornell y, por pura casualidad, me enteré de que el CIADI necesitaba alguien con mi perfil, educado en el sistema continental y con conocimiento del *common law*, que hablara inglés y español, dado que en aquel momento el Centro comenzaba a tener sus primeros casos en ambos idiomas.

Era un contexto muy diferente al actual. El sistema estaba empezando a crecer. Tuve la fortuna de formar parte de ese proceso de formación y crecimiento del sistema institucional que tenemos en el

CIADI. Hoy, a casi 25 años, me siento muy orgulloso del desarrollo que ha tenido el arbitraje de inversión y de haber estado involucrado directamente en este proceso.

#### **2. ¿Cuáles son los desafíos más importantes que se presentan para la correcta y eficiente administración de un caso CIADI?**

Creo que la clave está en la “preparación”. Esto aplica a las partes, a los árbitros y a la institución. Por ejemplo, respecto de las partes y, en particular, los Estados, antes de comenzar un procedimiento arbitral se debe saber quién va a financiar el caso y cuál será su presupuesto, quiénes representarán a la parte, si serán abogados internos o externos, quiénes estarán a cargo de las comunicaciones, etc.

Hoy existen agencias especializadas en los Estados que se ocupan de las defensas, como sucede en el caso de la Argentina con la Procuración del Tesoro de la Nación, pero que también tienen Chile, Costa Rica, Colombia, Perú, entre otros países de la región. Insisto, la preparación es clave. Nosotros organizamos *workshops*, constantemente participamos en seminarios para explicar el sistema y las prácticas, contamos con una [guía práctica para demandados](#) a fin de que puedan prepararse adecuadamente, etc.



**El derecho internacional de las inversiones es el área del derecho internacional que más se ha desarrollado y evolucionado en los últimos 20 años, sin dudas.**



Desde el punto de vista institucional, por la experiencia y el camino recorrido, el CIADI se encuentra muy bien preparado y por algo es líder mundial en la resolución de controversias entre inversionistas y Estados. Tenemos prácticas consolidadas, un marco general de actuación, protocolos para distintas situaciones y alrededor de 40 abogados de primer nivel en el Centro. En mi caso particular y por mis años en

el CIADI, estuve en “la primera vez” en muchas situaciones novedosas, como el primer caso con miles de demandantes que presentaron conjuntamente una solicitud de arbitraje, el primer caso con aplicación de la cláusula de la nación más favorecida para establecer jurisdicción, el primer caso cuya audiencia fue transmitida por Internet, los primeros casos en que se solicitó la acumulación de causas al amparo de un tratado internacional, los primeros casos iniciados en virtud del NAFTA o el primer caso en el que se admitió la participación de terceros no contendientes, *amici curiae*.

### 3. ¿Qué enseñanzas deja la pandemia del Covid-19 para la administración de los arbitrajes de inversión?

En mi opinión, el uso de la tecnología y, fundamentalmente, su aceptación por parte de todos los actores involucrados en el arbitraje de inversión. Antes de la pandemia, el CIADI sugería y promovía la digitalización de la documentación, para evitar el transporte intercontinental de las cajas que contenían las presentaciones, reducir costos y minimizar el impacto en el medio ambiente. Lo mismo con las audiencias remotas, que permitían bajar costos y ahorrar tiempos.

Por efecto de la pandemia, toda esta prédica del Centro se materializó en 2 días, entre el 16 y el 17 de marzo de 2020, en el que inmediatamente pasamos a un procedimiento arbitral totalmente *paperless* y con audiencias remotas.



**El hecho de que los laudos y las decisiones procesales importantes estén al alcance de los usuarios fomenta el desarrollo del sistema y promueve una cultura arbitral mundial. Hace 25 años, había un experto en la materia por país en Latinoamérica. Hoy son decenas, que actúan como abogados, árbitros y expertos.**



**Otro aspecto muy importante para el CIADI es el acceso al sistema, que no se convierta en un sistema de resolución de controversias de elite. Hoy vemos empresas medianas iniciando procedimientos de arbitraje ante el CIADI.**



### 4. Superada la pandemia, ¿considera que el procedimiento se mantendrá enteramente digital, con audiencias remotas?

Yo creo que se va a imponer un sistema híbrido. Por un lado, el procedimiento digital está en un punto de *no return*. Hoy, presentar documentos en papel parece extraordinariamente anticuado. Actualmente, nuestro sistema de archivo es enteramente digital. Por supuesto, si alguien quiere tener los documentos en papel, bien puede imprimirlos en su casa o en su oficina, pero no se necesita que sean transportados en avión a través de océanos a distintos países.

El tema de las audiencias es diferente. Es cierto que hay ventajas y desventajas de las audiencias remotas. Ahorran costos, pero son muy cansadoras. Los abogados necesitan entonces concentrarse en los temas esenciales. No hay espacio para *alegatos de apertura* que duren un día entero, como me ha tocado ver en audiencias presenciales. Sin embargo, la examinación de testigos, el contacto personal, el lenguaje corporal de los árbitros y de las partes, son todos elementos muy importantes que se pierden en la audiencia remota. Por eso creo que, superada la pandemia, las audiencias volverán a ser presenciales, o al menos híbridas, donde algunos participen presencialmente y otros remotamente.

Ahora, la deliberación de los árbitros de manera virtual sí me parece un éxito. Evita largos viajes y las demoras propias de encontrar espacios en las agendas. Creo que las deliberaciones continuarán siendo remotas, así como también las audiencias meramente procesales.



**5. A su criterio, ¿en qué aspectos ha evolucionado positivamente el arbitraje de inversión en estos últimos 20 años?**

El derecho internacional de las inversiones es el área del derecho internacional que más se ha desarrollado y evolucionado en los últimos 20 años, sin dudas. Para ello ha sido muy importante la transparencia en el arbitraje CIADI. El hecho de que los laudos y las decisiones procesales importantes estén al alcance de los usuarios fomenta el desarrollo del sistema y promueve una cultura arbitral mundial. Hace 25 años, había un experto en la materia por país en Latinoamérica. Hoy son decenas, que actúan como abogados, árbitros y expertos. Hay más firmas, más empresas y más Estados participando en el sistema.

Uno de los objetivos del CIADI –en sí y como parte del Grupo del Banco Mundial– es *spread knowledge*, o sea, la expansión del conocimiento y fomentar el desarrollo del derecho internacional en materia de inversiones. Diría que mayor transparencia permite mayor desarrollo y mayor desarrollo permite mayor transparencia. Se retroalimentan.

Otro aspecto muy importante para el CIADI es el acceso al sistema, que no se convierta en un sistema de resolución de controversias de elite. Hoy vemos empresas medianas iniciando procedimientos de arbitraje ante el CIADI y, entre otras propuestas de enmienda, el Centro quiere establecer un mecanismo expedito de solución de controversias para empresas más pequeñas o para los reclamos cuyo monto no sea demasiado elevado.

**6. ¿Qué cuestiones o aspectos cree que todavía deberían mejorarse en el arbitraje de inversión tal como lo conocemos?**

El sistema de solución pacífica de controversias del CIADI es una creación magnífica de los años 60. Claramente, todo puede mejorarse. Hoy, nuestro principal objetivo es continuar reduciendo el tiempo y los costos de los procedimientos. En los últimos 25 años el sistema fue creciendo, se ha desarrollado el derecho de las inversiones, pero todavía hay arbitrajes muy extensos, con costos importantes. Por eso el Centro está poniendo el foco en este punto.

Por ejemplo, en el proceso de modificación de las reglas que comenzamos en 2016, uno de los principios inspiradores es precisamente la reducción de costos y tiempos. Además, diría que un efecto impensado de la pandemia, que aceleró el uso de las tecnologías, ha servido a ese fin. La idea es avanzar a procedimientos más expeditos y menos costosos para beneficio de todos los usuarios.

**7. ¿Cuál fue el laudo o el arbitraje de inversión que más lo ha impactado y por qué?**

He tenido la fortuna de trabajar en muchísimos casos interesantísimos, con excelentes abogados de parte y grandes tribunales arbitrales. Pero sin duda, “Maffezini c. España”, que fue el primer caso que decide sobre la cláusula de la nación más favorecida para establecer jurisdicción CIADI, siendo además el primer caso en el que el inversor pertenecía a un país importador de capital y demandaba a un Estado exportador de capital, tiene un lugar especial entre mis recuerdos. Fue mi primer caso como secretario de un tribunal de arbitraje, cuando tenía 28 años y llevaba solo tres meses en el CIADI. Tuve el privilegio de trabajar con grandes árbitros, como el profesor Francisco Orrego Vicuña de Chile, el juez Thomas Buergenthal, que años después sería designado miembro de la Corte Internacional de Justicia, y Maurice Wolf. Fue una experiencia magnífica e inolvidable. Hoy, una de las salas de audiencia del CIADI lleva el nombre “Maffezini”.



**8. ¿Cómo ve el presente y el futuro del arbitraje de inversión en Latinoamérica?**

Creo que el arbitraje de inversión en Latinoamérica está muy sano y creciendo. Me parece que Latinoamérica ha contribuido enormemente al desarrollo del derecho internacional de las inversiones. Se advierte una muy buena calidad profesional de los actores latinoamericanos y vemos árbitros latinoamericanos actuando como árbitros en disputas

en otras regiones, por su *expertise* y su capacidad profesional. Esto contrasta con las posturas pasadas que han tenido países latinoamericanos en contra del arbitraje –como el “no de Tokio” o, más lejano en el tiempo, la doctrina Calvo–. Hoy el arbitraje internacional es un mecanismo pacífico para resolver conflictos adoptado de manera generalizada en la región.

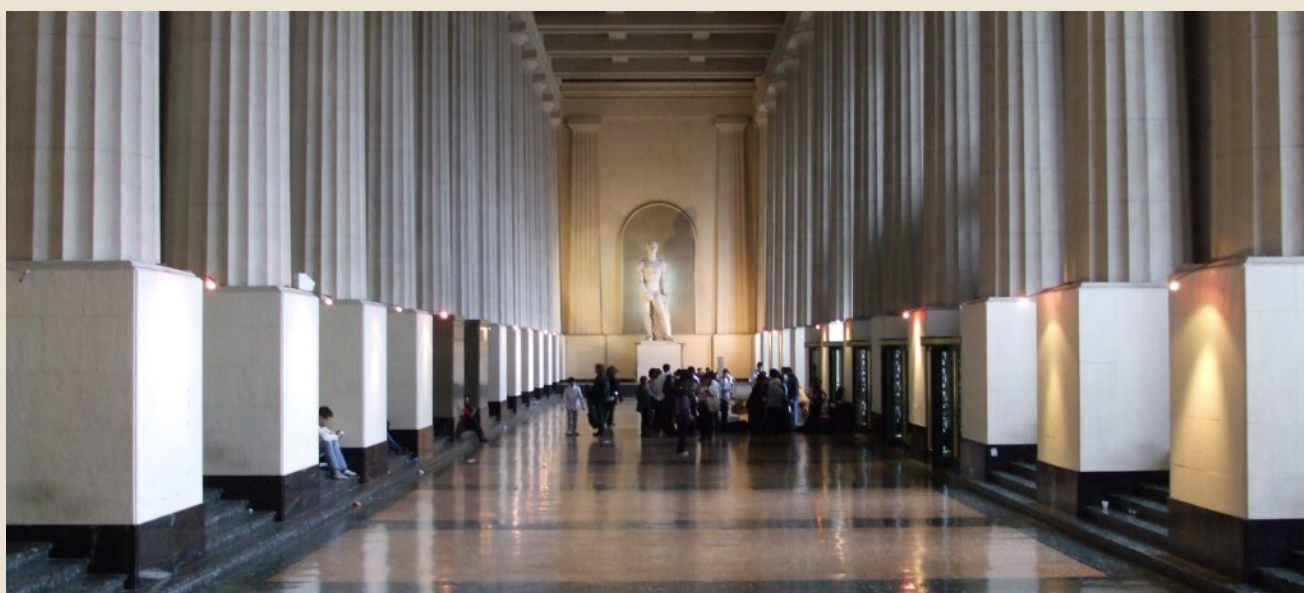
**9. ¿Qué consejos o recomendaciones útiles les daría a las nuevas generaciones de jóvenes que pretenden incursionar o dedicarse al arbitraje de inversión?**

Tengo frecuente contacto con abogados jóvenes y estudiantes y siempre les digo lo mismo: “Lo primero que tienes que hacer es preocuparte por ser un buen abogado”. Es decir, hay que adquirir experiencia, desarrollar las capacidades como abogado en temas comerciales, internacionales, marítimos, lo que fuera. Todos los grandes profesionales del arbitraje internacional con los que he trabajado tenían en común un pasado como grandes abogados, sea

como socios de una firma reconocida, como abogados *in-house* en empresas o como agentes de Estado, ministros, etc. Entonces, hay que tener primero una experiencia de vida importante en la profesión y luego sí dedicarse al arbitraje.

**10. Para finalizar, ¿podría contarnos sobre las denominaciones que recientemente se han adoptado para las salas de audiencia en el CIADI?**

En 2019 nos mudamos a instalaciones nuevas, en las que están nuestras oficinas y tres salas de audiencia muy modernas y con tecnología de punta, sumadas a las salas que tenemos en los otros edificios del Banco Mundial. Cuando hubo que denominarlas, no quisimos designarlas como sala 1, sala 2, o sala azul, sala roja, etc. Quisimos ser más creativos y hoy tenemos las salas de audiencia “Antonio Parra” y “Aron Broches”, re-cordando a personalidades destacadas en la historia del CIADI, y los breakout rooms llevan el nombre de casos célebres: “Maffezini”, “Metalclad”, “Salini” y “Klockner”.



**Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires**

El presente *Newsletter* fue preparado en base a información recolectada de distintas páginas web especializadas en arbitraje internacional, incluidas <https://iareporter.com>, <https://www.italaw.com>, <https://globalarbitrationreview.com> y <https://ciarglobal.com>; páginas de organizaciones especializadas en arbitraje como <https://investmentpolicy.unctad.org>, <https://icsid.worldbank.org> y <https://pca-cpa.org>; páginas oficiales de distintos Estados; medios informativos y entrevistas a profesionales involucrados en el arbitraje internacional. Cualquier error en la información suministrada es responsabilidad exclusiva de sus autores.



## Staff

Directora Académica del  
Observatorio

*Silvina S. González Napolitano*

Coordinadora Académica

*Mariana Lozza*

Coordinador del *Newsletter*

*Facundo Pérez Aznar*

Colaboradores en este número

*Sabrina Ramos*

*María Cecilia Brusa*

*Federico Campolieti*

*Gisela Makowski*

*Magdalena Rochi*

*María Florencia García*

*Pablo Parrilla*

*Nicolás Caffo*

*Mariana Magliolo*

*María Rosario Tejada*

## CONTACTO

Observatorio de Arbitraje Internacional y Derecho de las Inversiones Extranjeras  
Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires

Av. Figueroa Alcorta 2263, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina

Email: [observatorio.arbitraje.inversiones@derecho.uba.ar](mailto:observatorio.arbitraje.inversiones@derecho.uba.ar)

Facebook: Observatorio de Arbitraje Internacional y Derecho de las Inversiones

Instagram: @observatorioarbinv

Twitter: @arb-inv